

LEY 5/2002, DE 11 DE ENERO

por la que se establecen medidas de lucha contra la delincuencia organizada y económico-financiera

Capítulo I

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. La presente ley establece un régimen especial para la recolección de pruebas, el levantamiento del secreto profesional y el decomiso de bienes a favor del Estado, con relación a los delitos de:
 - a) Tráfico de estupefacientes, de conformidad con los artículos 21 a 23 y 28 del Decreto Ley 15/93, de 22 de enero;
 - b) Terrorismo, organizaciones terroristas, terrorismo internacional y financiamiento del terrorismo;
 - c) Tráfico de armas;
 - d) Tráfico de influencias;
 - e) Recepción indebida de ventajas ;
 - f) Corrupción activa y pasiva, incluso la perpetrada en los sectores público y privado y en el comercio internacional, así como en el área deportiva;
 - g) Peculado o malversación de caudales públicos;
 - h) Negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos;
 - i) Blanqueo de capitales;
 - j) Asociación delictiva;
 - l) Pornografía infantil y proxenetismo contra menores;
 - m) Daños a programas u otros datos informáticos y sabotaje informático, conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley 109/2009, de 15 septiembre, así como de acceso ilegítimo a un sistema informático, cuando ello haya producido uno de los resultados previstos en el apartado 4 del artículo 6 de dicha ley, se haya realizado por medio de uno de los instrumentos mencionados o de una de las conductas tipificadas en el apartado 2 del citado artículo;

- n)* Trata de personas;
 - o)* Falsificación de moneda y de títulos equiparados a moneda;
 - p)* Proxenetismo;
 - q)* Contrabando;
 - r)* Tráfico y manipulación de vehículos hurtados.
2. Lo dispuesto en la presente ley solo resulta de aplicación a los delitos previstos en las letras *p)* a *r)* del apartado anterior cuando el delito se haya cometido de forma organizada.
 3. Lo dispuesto en los capítulos II y III también resulta de aplicación a los demás delitos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la Ley 36/94, de 29 de septiembre.
 4. Lo dispuesto de la sección II del capítulo IV también resulta de aplicación a los delitos previstos en la Ley 109/2009, de 15 de septiembre, con tal de que éstos no estén señalados en la letra *m)* del apartado 1 del presente artículo.

Capítulo II **Secreto profesional**

Artículo 2 **Levantamiento del secreto**

1. Durante las fases de investigación, instrucción y enjuiciamiento de los procedimientos tramitados por los delitos previstos en el artículo 1, el secreto profesional de los miembros de los órganos sociales de instituciones de crédito, sociedades financieras, instituciones de pago e instituciones de moneda electrónica, de sus empleados y de las personas que con ellas colaboran, así como el secreto de los funcionarios de la administración tributaria, decaen cuando existan razones para creer que sus informaciones revisten interés para el descubrimiento de la verdad.
2. A los efectos de la presente ley, lo dispuesto en el apartado anterior está únicamente supeditado a la orden dictada por la autoridad judicial titular de la dirección del proceso, mediante auto motivado.
3. El auto al que se refiere el apartado anterior identifica a las personas afectadas por la medida, especifica las informaciones que deben proporcionarse y los documentos que deben entregarse, pudiendo asumir forma general para cada una de dichas personas cuando tal especificación resulte imposible.

4. Cuando la persona o las personas titulares de las cuentas o los intervinientes en las transacciones no sean conocidos, es suficiente la identificación de las cuentas y de las transacciones respecto de las cuales se deberá obtener informaciones.
5. Cuando se trate de informaciones relativas a un investigado en el proceso o a una persona jurídica, el auto mencionado en el apartado 2 asume siempre la forma general, abarcando:
 - a) Informaciones fiscales;
 - b) Informaciones relativas a cuentas bancarias o a cuentas de pago y a sus movimientos, de las cuales sean titulares o cotitulares el investigado o la persona jurídica, o respecto de las cuales tengan autorización para realizar movimientos;
 - c) Informaciones relativas a transacciones bancarias y financieras, incluso sobre operaciones de pago y de emisión, distribución y reembolso de moneda electrónica, en las que el investigado o la persona jurídica sean intervinientes;
 - d) Identificación de los demás intervinientes en las operaciones a las que se refieren las letras b) y c);
 - e) Documentos de soporte de las informaciones a las que se refieren los apartados anteriores.
6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, las autoridades judiciales y los órganos de policía criminal con competencia para la investigación tienen acceso a las bases de datos de la administración tributaria.

Artículo 3

Procedimiento relativo a instituciones de crédito, sociedades financieras, instituciones de pago e instituciones de moneda electrónica

1. A raíz del auto al que hace mención el artículo anterior, la autoridad judicial o, por su delegación, el órgano de policía criminal con competencia para la investigación, solicitan a las instituciones de crédito, sociedades financieras, instituciones de pago o instituciones de moneda electrónica las informaciones y los documentos de soporte, o su copia, que sean relevantes.
2. Las instituciones de crédito, las sociedades financieras, las instituciones de pago o las instituciones de moneda electrónica están obligadas a facilitar los elementos solicitados, en el plazo de:

- a) 5 días, en cuanto a las informaciones disponibles en soporte informático;
 - b) 30 días, en cuanto a los documentos de soporte respectivos y a las informaciones no disponibles en soporte informático, plazo que se reduce a la mitad en caso de que existan investigados detenidos o presos.
3. Si la solicitud no es atendida en dicho plazo, o si hay fundadas sospechas de que han sido ocultados documentos o informaciones, la autoridad judicial titular de la dirección del proceso procede a la incautación de los documentos, mediante autorización expedida, en la fase de investigación, por el juez de instrucción.
 4. Los documentos que no interesan al proceso son devueltos a la entidad que los ha facilitado o son destruidos, cuando no se trate de originales, extendiéndose el acta correspondiente.
 5. Si las instituciones mencionadas en el apartado 1 no son conocidas, la autoridad judicial titular de la dirección del proceso requiere al Banco de Portugal la difusión de la solicitud de informaciones.
 6. Las instituciones de crédito, las sociedades financieras, las instituciones de pago o las instituciones de moneda electrónica comunican a la Procuraduría General de la República quién es la entidad central responsable de contestar a las solicitudes de informaciones y de documentos.

Artículo 4

Control de cuentas bancarias y de cuentas de pago

1. El control de cuenta bancaria o de cuenta de pago obliga a la correspondiente institución de crédito, a la institución de pago o a la institución de moneda electrónica a comunicar cualesquiera movimientos de cuenta a la autoridad judicial o al órgano de policía criminal dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.
2. El control de cuenta bancaria o de cuenta de pago es autorizado u ordenado, según los casos, por auto del juez, cuando ello sea de gran interés para el descubrimiento de la verdad.
3. El auto al que se refiere el apartado anterior identifica la cuenta o cuentas objeto de la medida, el tiempo de su duración, así como a la autoridad judicial o al órgano de policía criminal responsable de dicho control.
4. El auto previsto en el apartado 2 también puede incluir la obligación de suspensión de movimientos que en él se especifican, cuando ello sea necesario para prevenir la comisión del delito de blanqueo de capitales.
5. Cesa la suspensión cuando no sea confirmada por una autoridad judicial, en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 5
Obligación de sigilo

Las personas contempladas en el apartado 1 del artículo 2 están vinculadas por el secreto judicial con relación a los actos previstos en los artículos 2 a 4 que hayan llegado a su conocimiento, no pudiendo, en particular, divulgarlos a las personas cuyas cuentas están bajo control o respecto de las cuales se han solicitado informaciones o documentos.

Capítulo III
Otros medios de producción de prueba

Artículo 6
Grabación de voz y de imagen

1. Es admisible, cuando resulte necesario para la investigación de los delitos señalados en el artículo 1, la grabación de voz y de imagen, por cualquier medio, sin consentimiento del interesado.
2. La práctica de estas grabaciones depende de una previa autorización u orden del juez, según los casos.
3. Son aplicables a las grabaciones obtenidas, con las adaptaciones necesarias, las formalidades previstas en el artículo 188 del Código de Proceso Penal.

Capítulo IV
Decomiso de bienes a favor del Estado

Sección I
Decomiso ampliado

Artículo 7
Decomiso de bienes

1. En caso de condena por alguno de los delitos señalados en el artículo 1, y para fines de decomiso de bienes a favor del Estado, se entiende que constituye ventaja de actividad delictiva la diferencia entre el valor del patrimonio del sujeto investigado y el que se corresponde con sus ingresos lícitos.

2. A los efectos de la presente ley, se entiende por «patrimonio del investigado» el conjunto de bienes:
 - a) Que son de titularidad del investigado, o con relación a los cuales tenga el dominio y el beneficio, a la fecha de adquisición de dicha condición procesal o posteriormente;
 - b) Transferidos a terceros a título gratuito o mediante contraprestación irrisoria, en los cinco años anteriores a la fecha de adquisición de dicha condición procesal;
 - c) Recibidos por el investigado en los cinco años anteriores a su adquisición de dicha condición procesal, aunque no sea posible determinar el destino de dichos bienes.
3. Se consideran siempre ventajas de actividad delictiva los intereses, las ganancias y demás beneficios obtenidos con bienes que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 111 del Código Penal.

Artículo 8 **Petición de decomiso de bienes**

- 1 El Ministerio Fiscal liquida, en su escrito de acusación, el importe valorado que deba decomisarse.
- 2 Si no fuere posible la liquidación en el momento de la acusación, aún podrá ser efectuada hasta el 30.º día anterior a la fecha señalada para la celebración del primer juicio oral, siendo incorporada a los propios autos.
- 3 Una vez efectuada la liquidación, ésta podrá ser modificada dentro del plazo previsto en el apartado anterior si hubiere conocimiento sobreviniente de la inexactitud del valor determinado con anterioridad.
- 4 Una vez recibida por el tribunal la liquidación, o la respectiva modificación, la misma será inmediatamente notificada al investigado y a su defensor.

Artículo 9 **Prueba**

1. Sin perjuicio de lo que el tribunal acuerde en su día, en términos generales, en lo que se refiere a toda la prueba practicada en el proceso, el investigado puede acreditar el origen lícito de los bienes referidos en el apartado 2 del artículo 7.
2. A efectos del apartado anterior, es admisible cualquier medio de prueba válido en el proceso penal.

3. La presunción establecida en el apartado 1 del artículo 7 es refutada si se acredita que los bienes:
 - a) Derivan de ingresos de una actividad lícita;
 - b) Eran de la titularidad del investigado desde hace por lo menos cinco años en el momento de adquisición de dicha condición procesal;
 - c) Han sido adquiridos por el investigado con ingresos obtenidos durante el período mencionado en la letra anterior.
4. Si la liquidación del importe que deba decomisarse ha sido efectuada en la acusación, la defensa presentará su contestación. En caso de que la liquidación sea posterior a la acusación, el plazo para la defensa será de 20 días a contar desde la notificación de la liquidación.
5. La prueba a la que se refieren los apartados 1 a 3 se ofrece junto con la defensa.

Artículo 10 **Embargo**

1. Como garantía del pago del valor determinado con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 7, se decreta el embargo de los bienes del investigado.
2. A todo tiempo, tan pronto como se determine el valor de la citada desproporción, si necesario antes de la liquidación, con tal de que se verifique acumulativamente un fundado recelo de disminución de garantías patrimoniales y la existencia de fuertes indicios de comisión de infracciones, el Ministerio Público puede solicitar el embargo de los bienes del investigado por el valor que corresponda a la cantidad considerada como ventaja procedente de una actividad delictiva.
3. El embargo es decretado por el juez, con independencia de que se verifiquen los supuestos del apartado 1 del artículo 227 del Código de Proceso Penal, cuando existan fuertes indicios de comisión de un delito.
4. En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley, es aplicable al embargo el régimen del embargo preventivo previsto en el Código de Proceso Penal.

Artículo 11
Modificación y extinción del embargo

1. El embargo cesa cuando se haya prestado una caución económica por el valor al que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.
2. Si, en cualquier momento del proceso, se determinara que el valor susceptible de decomiso es menor o mayor que el inicialmente establecido, el Ministerio Público solicitará, respectivamente, la reducción del embargo o su ampliación.
3. El embargo o la caución económica se extinguen con la sentencia definitiva absolutoria.

Artículo 12
Declaración de decomiso

1. En la sentencia condenatoria, el tribunal declara el valor que deba decomisarse, de conformidad con el artículo 7.
2. Si este valor fuere inferior al de los bienes embargados o al de la caución prestada, uno y otro serán reducidos hasta dicho valor.
3. Si la caución económica no ha sido prestada, el investigado puede pagar voluntariamente la cantidad a la que se refiere el apartado anterior en los 10 días siguientes a la declaración de firmeza de la sentencia, extinguiéndose el embargo con dicho pago.
4. De no verificarse el pago, son decomisados a favor del Estado los bienes embargados.
5. De no haber bienes embargados o no siendo suficiente su valor para liquidar dicha cantidad, en caso de que haya otros bienes disponibles, el Ministerio Público insta su ejecución.

Artículo 12-A
Investigación financiera o patrimonial

Para la identificación y el rastreo del patrimonio desproporcionado conforme al artículo 7, la investigación financiera o patrimonial puede ocurrir tras el cierre de la investigación penal en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 8 y, a efectos de la ejecución instada conforme al apartado 5 del artículo anterior, incluso después de la condena, dentro de los límites previstos en el artículo 112-A del Código Penal, según los trámites del proceso de ejecución para el pago de las costas.

SECCIÓN II

Decomiso de instrumentos

Artículo 12-B

Decomiso de instrumentos

1. Los instrumentos de un hecho ilícito señalado en el artículo 1 son decomisados a favor del Estado aunque no pongan en peligro la seguridad de las personas, la moral o el orden públicos ni constituyan un serio riesgo de ser utilizados para perpetrar nuevos hechos ilícitos tipificados.
2. En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el apartado anterior, se aplica al decomiso en él previsto lo dispuesto en el Código Penal o en una legislación especial.

CAPÍTULO V

Régimen de las sanciones

Artículo 13

Falsedad de declaraciones

1. Quien, siendo miembro de los órganos sociales de instituciones de crédito, sociedades financieras, instituciones de pago o instituciones de moneda electrónica, su empleado, o que con ellas colabore, o funcionario de la administración tributaria, facilitara informaciones o entregara documentos falsos o adulterados en el ámbito del procedimiento ordenado con arreglo al capítulo II, será castigado con pena de prisión de 6 meses a 3 años o multa no inferior a 60 días.
2. En la misma pena incurre el que, sin justa causa, se negara a facilitar informaciones o entregar documentos o impidiera su incautación.

Artículo 14

Infracciones administrativas

1. Constituye infracción administrativa, punible con multa administrativa de 750 euros a 750 000 euros, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Capítulo II por parte de las instituciones de crédito, sociedades financieras, instituciones de pago o instituciones de moneda electrónica
2. En caso de incumplimiento reiterado, los límites máximo y mínimo de la multa administrativa se elevan al doble.

3. En caso de negligencia, el importe máximo de la multa administrativa se reduce a la mitad.
4. La instrucción de los procedimientos por las infracciones administrativas previstas en los apartados anteriores es de la competencia, en cuanto a cada una de las entidades, de la autoridad encargada de la supervisión del respectivo sector.
5. Corresponde al Ministro de Hacienda la aplicación de las sanciones previstas en los apartados 1 a 3.

Capítulo VI Disposiciones finales

Artículo 15 Derogación normativa

Quedan derogados:

- a)* El artículo 5 de la Ley 36/94, de 29 de septiembre, en la redacción que le dio la Ley 90/99, de 10 de julio;
- b)* El artículo 19 del Decreto-Ley 325/95, de 2 de diciembre.

Artículo 16 Entrada en vigor

La presente Ley entra en vigor a los 30 días de su publicación.